

Núm. 4184.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse para el Distrito de Samaná en atenciones del servicio público, el general Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina, y con el fin de que no sufra interrupción alguna la marcha regular del servicio,

DECRETO:

Unico. Mientras dure la ausencia del general Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina, quedarán dichas Carteras á cargo del Lcdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4185.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda hecho

cargo de dichas carteras, el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4186.—LEY de patentes para el año de 1902.—G. O. Núm. 1406 del 27 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente Ley de Patentes.

CAPITULO I.

De la contribución.

Art. 1º Estarán sujetas al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común ó cantón donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º Ningún individuo, debiendo estar apatentado, tendrá derecho á ejercer acción judicial si no presentare antes la patente. La acción judicial debe ser atinente a la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencionadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión, tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una auto-